

**CONSEJO GENERAL  
ACATAMIENTO SX-JDC-590/2021  
Y ACUMULADOS**

**INE/CG428/2021**

**ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL EN ACATAMIENTO A LA SENTENCIA DICTADA POR LA SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CORRESPONDIENTE A LA TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SX-JDC-590/2021 Y ACUMULADOS**

**G L O S A R I O**

<b>Consejo General</b>	Consejo General del Instituto Nacional Electoral
<b>Consejo Distrital</b>	Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral
<b>CPEUM/Constitución</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Criterios aplicables</b>	Criterios aplicables para el registro de candidaturas a Diputaciones por ambos principios que presenten los Partidos Políticos Nacionales y, en su caso, las coaliciones ante los Consejos del Instituto, para el Proceso Electoral Federal 2020-2021.
<b>DEPPP</b>	Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos
<b>DOF</b>	Diario Oficial de la Federación
<b>INE/Instituto</b>	Instituto Nacional Electoral
<b>LGIFE</b>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
<b>LGPP</b>	Ley General de Partidos Políticos
<b>PEF</b>	Proceso Electoral Federal
<b>PPN</b>	Partido Político Nacional

**TEPJF**

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la  
Federación

## **ANTECEDENTES**

- I. **Lineamientos en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género.** En fecha veintiocho de octubre de dos mil veinte, mediante Acuerdo INE/CG517/2020, se aprobaron los “Lineamientos para que los Partidos Políticos Nacionales y, en su caso, los Partidos Políticos Locales, prevengan, atiendan, sancionen, reparen y erradiquen la violencia política contra las mujeres en razón de género”.
- II. **Criterios para el registro de candidaturas.** En sesión celebrada el dieciocho de noviembre de dos mil veinte, el Consejo General aprobó los criterios aplicables para el registro de candidaturas a diputaciones por ambos principios que presenten los Partidos Políticos Nacionales y, en su caso, las coaliciones ante los consejos del Instituto, para el Proceso Electoral Federal 2020-2021, identificado con la clave INE/CG572/2020.
- III. **Impugnación del Acuerdo INE/CG572/2020.** Inconformes con los criterios establecidos en el referido Acuerdo del Consejo General, los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática, del Trabajo, Verde Ecologista de México y Encuentro Solidario, así como el ciudadano José Alfredo Chavarría Rivera, interpusieron medios de impugnación para controvertir tales criterios.
- IV. **Lineamientos sobre elección Consecutiva.** El siete de diciembre de dos mil veinte, el Consejo General, aprobó el Acuerdo INE/CG635/2020, relativo a los Lineamientos sobre elección consecutiva de diputaciones por ambos principios para el Proceso Electoral Federal 2020-2021.
- V. **Sentencia del TEPJF que modifica Acuerdo INE/CG572/2020.** En sesión celebrada el veintinueve de diciembre de dos mil veinte, la Sala Superior del TEPJF dictó sentencia en los expedientes SUP-RAP-121/2020 y acumulados, mediante la cual modificó el Acuerdo INE/CG572/2020 a efecto de que este Consejo General determinara los veintiún Distritos en los

**CONSEJO GENERAL  
ACATAMIENTO SX-JDC-590/2021  
Y ACUMULADOS**

que deberán postularse candidaturas a diputaciones federales por el principio de mayoría relativa según la acción afirmativa indígena y fijó los Lineamientos para que se establecieran las medidas afirmativas tendentes a garantizar las condiciones de igualdad sustantiva para la participación política de las personas con discapacidad, así como de otros grupos en situación de vulnerabilidad.

- VI. Acatamiento de la Sentencia SUP-RAP-121/2020 del TEPJF.** En sesión celebrada el quince de enero de dos mil veintiuno, se aprobó el Acuerdo del Consejo General por el que, en acatamiento a la sentencia dictada por la Sala Superior del TEPJF en el expediente SUP-RAP-121/2020 y acumulados, se modifican los criterios aplicables para el registro de candidaturas a diputaciones por ambos principios que presenten los PPN y, en su caso, las coaliciones ante los Consejos del Instituto, para el PEF 2020-2021, aprobados mediante Acuerdo INE/CG572/2020, identificado con la clave INE/CG18/2021.
- VII. Impugnación del Acuerdo INE/CG18/2021.** Desacorde con los criterios establecidos en el referido Acuerdo INE/CG18/2021 del Consejo General, los partidos Acción Nacional, Verde Ecologista de México, del Trabajo y Encuentro Solidario, así como los ciudadanos David Gerardo Herrera Herrerías, Juan José Corrales Gómez y Oscar Hernández Santibáñez, interpusieron medios de impugnación a efecto de controvertir los criterios aplicables al registro de candidaturas.
- VIII. Sentencia del TEPJF que modifica el Acuerdo INE/CG18/2021.** En sesión celebrada el veinticuatro de febrero de dos mil veintiuno, la Sala Superior del TEPJF dictó sentencia en los expedientes SUP-RAP-21/2021 y acumulados, mediante la cual ordenó modificar el acuerdo impugnado para efectos de diseñar e implementar medidas afirmativas para personas mexicanas migrantes y residentes en el extranjero, llevar a cabo un estudio respecto de la eficacia y funcionamiento de las acciones afirmativas implementadas en este PEF y dar la posibilidad de que cada persona registrada como candidata, pueda solicitar la protección de sus datos respecto de la acción afirmativa por la que participa.

**CONSEJO GENERAL  
ACATAMIENTO SX-JDC-590/2021  
Y ACUMULADOS**

- IX. Acatamiento de la Sentencia SUP-RAP-21/2021 del TEPJF.** En acatamiento a la sentencia dictada por la Sala Superior del TEPJF en el expediente SUP-RAP-21/2021 y acumulados, el cuatro de marzo de dos mil veintiuno el Consejo General aprobó el Acuerdo mediante el cual se modifican los criterios aplicables para el registro de candidaturas a diputaciones por ambos principios que presenten los PPN y, en su caso, las coaliciones ante los Consejos del Instituto, aprobados mediante Acuerdos INE/CG572/2020 e INE/CG18/2021, identificado con la clave INE/CG160/2021.
- X. Acuerdo INE/CG161/2021.** En fecha cuatro de marzo de dos mil veintiuno, el Consejo General aprobó el Acuerdo por el que se emiten los Lineamientos para el uso del sistema denominado “Candidatas y Candidatos, Conóceles”, para el Proceso Electoral Federal 2020-2021.
- XI. Sesión especial de registro de candidaturas.** En fecha tres de abril de dos mil veintiuno, el Consejo General aprobó el Acuerdo por el que, en ejercicio de la facultad supletoria, se registran las candidaturas a diputaciones al Congreso de la Unión por el principio de mayoría relativa, presentadas por los Partidos Políticos Nacionales y coaliciones con registro vigente, así como las candidaturas a diputadas y diputados por el principio de representación proporcional, con el fin de participar en el Proceso Electoral Federal 2020-2021, identificado con la clave INE/CG337/2021, entre ellas la relativa a la **C. Dalila Rosas Medel** como candidata suplente a Diputada por el principio de mayoría relativa por el Distrito 01 del estado de Chiapas postulada por la Coalición Juntos Hacemos Historia, bajo la acción afirmativa indígena.
- XII. Impugnación del Acuerdo INE/CG337/2021.** El uno y tres de abril de dos mil veintiuno, Crescencia Díaz Vázquez y otros promovieron Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano para controvertir el acuerdo de la Comisión Nacional de Elecciones de Morena por el cual se aprobó la postulación de Manuela del Carmen Obrador Narvéez como candidata a Diputada Federal por el Distrito 01 del estado de Chiapas. El seis de abril del mismo año, Juan Peñate Arcos y otros, impugnaron el Acuerdo INE/CG337/2021, por el cual se aprobó el registro de dicha ciudadana.

**CONSEJO GENERAL  
ACATAMIENTO SX-JDC-590/2021  
Y ACUMULADOS**

- XIII. Sentencia del TEPJF.** En fecha veintitrés de abril de dos mil veintiuno, la Sala Regional del TEPJF correspondiente a la tercera circunscripción plurinominal, resolvió el Juicio para la protección de los derechos políticos electorales del ciudadano, identificado con el número de expediente SX-JDC-590/2021 y acumulados.

**C O N S I D E R A N D O**

**De las atribuciones del INE**

1. El artículo 41, párrafo segundo, Base V, apartado A, de la CPEUM, en relación con el numeral 30, párrafo 2, de la LGIPE, establece que el Instituto en el ejercicio de su función, tiene como principios rectores la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y paridad de género.

**De los Partidos Políticos Nacionales**

2. Conforme a lo establecido por el ya señalado artículo 41, párrafo tercero, Base I de la Constitución; los artículos 23, párrafo 1, inciso b); y 85, párrafo 2 de la LGPP; así como por el artículo 232, párrafo 1, de la LGIPE, es derecho de los PPN y, para este PEF, de las Coaliciones formadas por ellos, registrar candidatos y candidatas a cargos de elección popular, sin perjuicio de las candidaturas independientes que sean registradas ante este Instituto.

**Del acatamiento a la sentencia dictada en el expediente SX-JDC-590/2021 y acumulados.**

3. Como fue mencionado en el apartado de antecedentes, la Sala Regional del TEPJF correspondiente a la tercera circunscripción plurinominal, en fecha veintitrés de abril de dos mil veintiuno dictó sentencia en el expediente SX-JDC-590/2021 y acumulados, al tenor de lo siguiente:

*“PRIMERO. Se acumulan los juicios ciudadanos, en términos del Considerando Segundo.*

**CONSEJO GENERAL  
ACATAMIENTO SX-JDC-590/2021  
Y ACUMULADOS**

*SEGUNDO. Se confirma el registro de Manuela del Carmen Obrador Narváez, como candidata a la diputación federal por mayoría relativa postulada por la Coalición Juntos Hacemos Historia para el Distrito Electoral federal 01, con cabecera en Palenque, Chiapas, en términos de la presente sentencia.*

*TERCERO. Se revoca el registro de Dalila Rosas Medel, como candidata suplente a la diputación federal por el citado Distrito, para los efectos precisados en esta ejecutoria.”*

Asimismo, en el apartado Séptimo denominado Efectos de dicha sentencia, señaló:

*“212. Al resultar insuficientes los conceptos de agravio dirigidos a controvertir el registro de Manuela del Carmen Obrador Narváez como candidata a la diputación federal por el principio de mayoría relativa, correspondiente al Distrito Electoral federal 01, con cabecera en Palenque, Chiapas, lo procedente es confirmar el registro atinente, por lo expuesto en esta ejecutoria.*

*213. Por otra parte, al resultar fundados los agravios relacionados con el registro de Dalila Rosas Medel, lo procedente conforme a Derecho es:*

*a. Revocar el registro de Dalila Rosas Medel como candidata suplente a diputada federal por el principio de mayoría relativa correspondiente al Distrito Electoral federal 01 con cabecera en Palenque, Chiapas.*

*b. Se concede a la Coalición “Juntos Hacemos Historia”, el plazo de cuarenta y ocho horas a partir de la notificación de esta Resolución, para que rectifique la solicitud de registro de la candidatura suplente que postuló en el aludido Distrito Electoral federal 01.*

*c. Se ordena al Instituto Nacional Electoral para que, una vez recibida la rectificación, dado lo avanzado del proceso, resuelva con agilidad sobre la procedencia del registro correspondiente, tras analizar de manera exhaustiva que la postulación cumpla con la normativa relativa a la acción afirmativa para pueblos y comunidades indígenas.*

*d. En caso de que la candidatura que postule la Coalición “Juntos Hacemos Historia” incumpla nuevamente con los requisitos previstos en los Lineamientos, el Instituto Nacional Electoral deberá ajustarse al procedimiento establecido en su propia normativa para su rectificación.”*

**CONSEJO GENERAL  
ACATAMIENTO SX-JDC-590/2021  
Y ACUMULADOS**

Al respecto, el Dip. Sergio Gutiérrez Luna, Representante Propietario del PPN Morena ante el Consejo General de este Instituto, mediante oficio REPMORENAINE-489/20221, presentado el veintiséis de abril de dos mil veintiuno, a efecto de acatar lo ordenado por la autoridad jurisdiccional, presentó la solicitud de registro de la ciudadana **Micaela Peñate Montejo**, como candidata suplente a Diputada por el principio de mayoría relativa, para contender por el Distrito 01 del estado de Chiapas en nombre de la Coalición Juntos Hacemos Historia.

En consecuencia, a efecto de acatar estrictamente lo ordenado por la autoridad jurisdiccional, lo conducente es que este Consejo General verifique que la solicitud de registro de la ciudadana **Micaela Peñate Montejo**, como candidata suplente a Diputada Federal por el principio de mayoría relativa para contender por el Distrito 01 del estado de Chiapas, postulada por la Coalición Juntos Hacemos Historia, cumpla con los requisitos de elegibilidad así como de autoadscripción indígena calificada.

**Requisitos de elegibilidad.**

4. El artículo 55 de la CPEUM, dispone que, para ser Diputada o Diputado, se requiere lo siguiente:

*I. Ser ciudadano mexicano, por nacimiento, en el ejercicio de sus derechos;*

*II. Tener veintiún años cumplidos el día de la elección;*

*III. Ser originario del Estado en que se haga la elección o vecino de él con residencia efectiva de más de seis meses anteriores a la fecha de ella.*

*(...) La vecindad no se pierde por ausencia en el desempeño de cargos públicos de elección popular.*

*IV. No estar en servicio activo en el Ejército Federal ni tener mando en la policía o gendarmería rural en el Distrito donde se haga la elección, cuando menos noventa días antes de ella.*

*V. No ser titular de alguno de los organismos a los que esta Constitución otorga autonomía, ni ser Secretario o Subsecretario de Estado, ni titular de alguno de los organismos descentralizados o desconcentrados de la administración pública federal, a menos que se separe definitivamente de sus funciones 90 días antes del día de la elección. No ser Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ni Magistrado, ni Secretario del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ni Consejero Presidente o*

**CONSEJO GENERAL  
ACATAMIENTO SX-JDC-590/2021  
Y ACUMULADOS**

*consejero electoral en los consejos General, locales o distritales del Instituto Nacional Electoral, ni Secretario Ejecutivo, Director Ejecutivo o personal profesional directivo del propio Instituto, salvo que se hubiere separado de su encargo, de manera definitiva, tres años antes del día de la elección. Los Gobernadores de los Estados y el Jefe de Gobierno del Distrito Federal no podrán ser electos en las entidades de sus respectivas jurisdicciones durante el periodo de su encargo, aun cuando se separen definitivamente de sus puestos. Los Secretarios del Gobierno de los Estados y del Distrito Federal, los Magistrados y Jueces Federales o del Estado o del Distrito Federal, así como los Presidentes Municipales y titulares de algún órgano político-administrativo en el caso del Distrito Federal, no podrán ser electos en las entidades de sus respectivas jurisdicciones, si no se separan definitivamente de sus cargos noventa días antes del día de la elección;*

*VI. No ser Ministro de algún culto religioso, y*

*VII. No estar comprendido en alguna de las incapacidades que señala el artículo 59.”*

5. Por su parte, el artículo 10, párrafo 1 de la LGIPE, establece que son requisitos para ser Diputada o Diputado Federal, además de los que establece la Constitución, los siguientes:

*“a) Estar inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar;*

*b) No ser magistrado electoral o secretario del Tribunal Electoral, salvo que se separe del cargo tres años antes de la fecha de inicio del Proceso Electoral de que se trate;*

*c) No ser Secretario Ejecutivo o Director Ejecutivo del Instituto, salvo que se separe del cargo tres años antes de la fecha de inicio del Proceso Electoral de que se trate;*

*d) No ser Consejero Presidente o Consejero Electoral en los consejos General, locales o distritales del Instituto, salvo que se separe del cargo tres años antes de la fecha de inicio del Proceso Electoral de que se trate;*

*e) No pertenecer al Servicio Profesional Electoral Nacional, salvo que se separe del cargo tres años antes de la fecha de inicio del Proceso Electoral de que se trate, y*

*f) No ser Presidente Municipal o titular de algún órgano político-administrativo en el caso del Distrito Federal, ni ejercer bajo circunstancia alguna las mismas*



**CONSEJO GENERAL  
ACATAMIENTO SX-JDC-590/2021  
Y ACUMULADOS**

*funciones, salvo que se separe del cargo noventa días antes de la fecha de la elección.*

6. En relación con los requisitos de elegibilidad, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido la tesis siguiente:

**Tesis LXXVI/2001**

**ELEGIBILIDAD. CUANDO SE TRATA DE REQUISITOS DE CARÁCTER NEGATIVO, LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A QUIEN AFIRME NO SE SATISFACEN.**- *En las Constituciones Federal y locales, así como en las legislaciones electorales respectivas, tratándose de la elegibilidad de los candidatos a cargos de elección popular, generalmente, se exigen algunos requisitos que son de carácter positivo y otros que están formulados en sentido negativo; ejemplo de los primeros son: 1. ser ciudadano mexicano por nacimiento; 2. tener una edad determinada; 3. ser originario del Estado o Municipio en que se haga la elección o vecino de él con residencia efectiva de más de seis meses, etcétera; en cuanto a los de carácter negativo podrían ser, verbigracia: a) no pertenecer al estado eclesiástico o ser ministro de algún culto; b) no tener empleo, cargo o comisión de la Federación, del Estado o Municipio, a menos que se separe del mismo noventa días antes de la elección; c) no tener mando de policía; d) no ser miembro de alguna corporación de seguridad pública, etcétera. Los requisitos de carácter positivo, en términos generales, deben ser acreditados por los propios candidatos y partidos políticos que los postulen, mediante la exhibición de los documentos atinentes; en cambio, por lo que se refiere a los requisitos de carácter negativo, en principio, debe presumirse que se satisfacen, puesto que no resulta apegado a la lógica jurídica que se deban probar hechos negativos. Consecuentemente, corresponderá a quien afirme que no se satisface alguno de estos requisitos el aportar los medios de convicción suficientes para demostrar tal circunstancia.*

**Tercera Época:**

*Juicio de revisión constitucional electoral. [SUP-JRC-160/2001](#) y acumulado. Partido Acción Nacional y Partido de la Revolución Democrática. 30 de agosto de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo. Secretario: Jacob Troncoso Ávila.*

**La Sala Superior en sesión celebrada el quince de noviembre de dos mil uno, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.**

**CONSEJO GENERAL  
ACATAMIENTO SX-JDC-590/2021  
Y ACUMULADOS**

*Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,  
Suplemento 5, Año 2002, páginas 64 y 65.*

7. La solicitud de registro presentada por la Coalición Juntos Hacemos Historia, se acompañó de la información y documentación a que se refiere el artículo 238, párrafos 1, 2 y 3, de la LGIPE así como en los criterios aplicables por lo que se dio cabal cumplimiento a dicho precepto legal, puesto que se adjuntó la documentación establecida en dichos instrumentos.

De la documentación que integra el expediente de solicitud de registro, analizada conforme a la tesis transcrita en el considerando que precede, se desprende que la ciudadana Micaela Peñate Montejo, acredita contar con los requisitos de elegibilidad establecidos en el artículo 55 de la Constitución, así como en el artículo 10 de la LGIPE, toda vez que:

- a) De la copia del acta de nacimiento se obtiene que la ciudadana nació en la localidad de Alfonso Corona el Rosal, en el municipio de Palenque, estado de Chiapas, por lo que es ciudadana mexicana por nacimiento;
- b) Asimismo, en la referida acta de nacimiento consta que nació el 24 de abril de 1988, por lo que al día de la elección contará con 33 años cumplidos;
- c) Con la copia de la credencial para votar se acredita que se encuentra en el ejercicio de sus derechos y que está inscrita en el Registro Federal de Electores; y
- d) No existe constancia o documento alguno que señale que la ciudadana se ubica en alguna de los supuestos establecidos en las fracciones IV a VII del artículo 55 de la CPEUM ni en los incisos b) al f) del artículo 10 de la LGIPE.

**Requisitos de auto adscripción indígena calificada**

8. En el Punto Décimo octavo del Acuerdo INE/CG572/2020 por el que este Consejo General estableció los Criterios aplicables, se determinó lo siguiente:

*“DÉCIMO OCTAVO. Respecto de las personas que postulan para cumplir con la acción afirmativa referida en el punto anterior, junto con la solicitud de registro, los PPN o coaliciones deberán presentar las constancias que acrediten la existencia del vínculo efectivo de la persona que se pretende postular con las instituciones sociales, económicas, culturales y políticas distintivas de la comunidad a la que pertenece.*

**CONSEJO GENERAL  
ACATAMIENTO SX-JDC-590/2021  
Y ACUMULADOS**

*Dicho vínculo efectivo, de manera ejemplificativa y enunciativa, mas no limitativa, deberá acreditarse con las constancias que permitan verificar lo siguiente:*

- a) Ser originaria/o o descendiente de la comunidad y contar con elementos que acrediten su participación y compromiso comunitario.*
- b) Haber prestado en algún momento servicios comunitarios, o desempeñado cargos tradicionales en la comunidad, población o Distrito por el que pretenda ser postulada,*
- c) Haber participado en reuniones de trabajo tendentes a mejorar dichas instituciones o para resolver los conflictos que se presenten en torno a ellas, dentro la población, comunidad o Distrito indígena por el que pretenda ser postulada, o*
- c) Ser representante de alguna comunidad o asociación indígena que tenga como finalidad mejorar o conservar sus instituciones.*

*Tales constancias deberán ser expedidas por las autoridades existentes en la comunidad o población indígena, como pueden ser, las autoridades elegidas de conformidad con las disposiciones de sus sistemas normativos internos, la asamblea general comunitaria o cualquier otra con representación conforme al sistema normativo vigente en la comunidad, deberán presentarse en original y contener fecha de expedición y firma autógrafa.*

*Aunado a lo anterior, la o el Vocal Ejecutivo de la Junta Distrital respectiva, o la persona que éste designe, deberá corroborar la autenticidad del documento presentado, mediante diligencia de entrevista con la autoridad emisora, de la cual levantará acta con todos los requisitos legales para que tenga plena validez y la remitirá a la DEPPP dentro de las veinticuatro horas siguientes a que la diligencia le haya sido requerida.*

*Este requisito deberá corroborarse previo a la expedición de la constancia de mayoría o de asignación por la Vocalía Ejecutiva de la Junta Distrital correspondiente o por la DEPPP, respectivamente.*

**CONSEJO GENERAL  
ACATAMIENTO SX-JDC-590/2021  
Y ACUMULADOS**

9. Bajo esas premisas, para cumplir con el requisito de autoadscripción establecido en el artículo 2° de la Constitución, que funda la adscripción de la calidad de indígena, a efecto de que no sean postuladas personas que no reúnan dicha condición, fue necesario que la coalición acompañara a la solicitud de registro, las constancias a través de las cuales se acreditara la pertenencia y conocimiento de la persona indígena postulada, a las instituciones sociales, económicas, culturales y políticas distintivas de la comunidad a la que pertenece.
  
10. El documento presentado por la Coalición Juntos Hacemos Historia consistió en una Constancia de Adscripción Indígena, expedida el veintiséis de abril de dos mil veintiuno por el Comisariado Ejidal del Ejido Alfonso Corona del Rosal, del Municipio de Palenque Chiapas. Dicho documento se presentó ante la Junta Distrital 01 del estado de Chiapas en original, con firma autógrafa del emiteente y con el sello correspondiente al Presidente del mencionado Comisariado Ejidal.
  
11. Según lo establecido en el penúltimo párrafo del Punto Décimo octavo de los Criterios aplicables, el Auxiliar Jurídico Analista de la 01 Junta Distrital Ejecutiva de este Instituto en el estado de Chiapas, realizó la diligencia para corroborar la autenticidad del documento presentado como anexo a la solicitud de registro, mediante entrevista personal con la autoridad emisora, de la cual se levantó acta, misma que fue remitida a la DEPPP para su análisis.

Del análisis del acta referida se obtuvo lo siguiente:

ACCIÓN AFIRMATIVA INDÍGENA MR					
Coalición	ENTIDAD	DISTRITO	PROP/SUPL	DOCUMENTO	RESULTADO
Juntos Hacemos Historia	Chiapas	01	Propietaria	Constancia emitida por el Presidente del Comisariado Ejidal del Ejido de Alfonso Corona del Rosal del Municipio de Palenque Chiapas.	La persona entrevistada se identificó con credencial para votar y acreditó su personalidad con la constancia expedida por el Registro Agrario Nacional, misma que lo acredita como Presidente del Comisariado Ejidal del poblado Alfonso Corona del Rosal. Dicha persona reconoce la firma, y contenido del documento, en el cual se hace constar que la candidata

**CONSEJO GENERAL  
ACATAMIENTO SX-JDC-590/2021  
Y ACUMULADOS**

ACCIÓN AFIRMATIVA INDÍGENA MR					
					nació en el Ejido Alfonso Corona del Rosal, es miembro de esa comunidad, hija de ejidatarios, hablante de su lengua materna Ch'ol y miembro de los pueblos originarios.

Conforme a lo anterior, es posible corroborar la veracidad del contenido de la constancia presentada por la Coalición Juntos Hacemos Historia como anexo a la solicitud de registro de la ciudadana Micaela Peñate Montejo.

- 12.** Ahora bien, como se señaló, en la copia del acta de nacimiento presentada como anexo a la solicitud de registro que nos ocupa, consta que la ciudadana Micaela Peñate Montejo es originaria de la localidad Alfonso Corona el Rosal, perteneciente al Municipio de Palenque, estado de Chiapas. Aunado a lo anterior, conforme a su credencial para votar, la ciudadana mencionada tiene su domicilio, al menos desde la fecha de emisión de dicha credencial, esto es, desde 2016, en la localidad de Puyipa, del mismo Municipio.

Al respecto, conforme a la información que arroja el Censo de Población y Vivienda 2020, realizado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), la localidad de Alfonso Corona el Rosal cuenta con una población total de 448 personas; así mismo, el total de personas que forman hogares censales donde la persona de referencia del hogar o su cónyuge hablan alguna lengua indígena es de 448, es decir el 100% de la población total de dicha localidad, aunado a que de las personas de 3 años o más, 395 hablan alguna lengua indígena.

Por lo que hace a la localidad de Puyipa, conforme a dicho Censo de Población y Vivienda, se conforma por un total de 788 personas; asimismo, el total de personas que forman hogares censales donde la persona de referencia del hogar o su cónyuge hablan alguna lengua indígena es de 788, es decir el 100% de la población total de dicha localidad, aunado a que de las personas de 3 años o más, 723 hablan alguna lengua indígena.

Cabe mencionar que en la carta de autoadscripción, la ciudadana mencionada manifiesta que es originaria del ejido Alfonso Corona del Rosal en el que radicó

**CONSEJO GENERAL  
ACATAMIENTO SX-JDC-590/2021  
Y ACUMULADOS**

por más de dieciocho años, que es hablante de la lengua Ch'ol, que ha ayudado a gestionar beneficios para la comunidad, que ha apoyado a la población analfabeta a redactar oficios, que ha asistido a las asambleas generales del ejido en representación de su padre, que ha colaborado en servicios comunitarios en los ejidos tales como: limpieza en escuelas, cuidado de niños, preparación de alimentos para la comunidad, que actualmente reside en el ejido Puyipa con su familia respetando los usos y costumbres de esa comunidad, lo que resulta congruente con la documentación que conforma su expediente de solicitud de registro.

En consecuencia, de conformidad con las constancias que integran el expediente de solicitud de registro, así como de la diligencia realizada por esta autoridad, y los datos estadísticos referidos, se concluye que la ciudadana acredita su origen indígena, su residencia en comunidades indígenas, ser hablante de la lengua Ch'ol, así como tener un vínculo efectivo con la comunidad indígena en la que ha prestado servicios de asistencia, comunitarios y de labor social y se ha conducido conforme a los usos y costumbres de las localidades mencionadas.

### **Conclusión**

13. De lo expuesto, es de concluirse que la ciudadana **Micaela Peñate Montejo** acredita el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad para el cargo de Diputada Federal, así como los requisitos de auto adscripción indígena calificada, motivo por el cual es procedente su registro como candidata suplente a Diputada por el principio de mayoría relativa, postulada por la Coalición Juntos Hacemos Historia, para contender por el Distrito 01 del estado de Chiapas en el presente PEF 2020-2021, prevaleciendo la candidatura de la C. Manuela del Carmen Obrador Narvaez, como propietaria de dicha fórmula, cuyo registro fue confirmado por la autoridad jurisdiccional en la sentencia que se acata.

### **Del Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género**

14. Conforme a lo establecido en los dos últimos párrafos del Punto Tercero de los Criterios aplicables, antes de solicitar el registro de una persona como candidata a una diputación federal, ya sea por mayoría relativa o

**CONSEJO GENERAL  
ACATAMIENTO SX-JDC-590/2021  
Y ACUMULADOS**

representación proporcional, el partido político o coalición deberá revisar si dicha persona se encuentra inscrita en el Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género y, en su caso, verificar que no esté impedida de participar como candidata en el Proceso Electoral Federal 2020-2021.

Asimismo, antes de pronunciarse sobre el registro solicitado, el INE deberá realizar la verificación correspondiente, y en caso de que la persona postulada esté inscrita en el Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, valorar si en el contexto particular ello constituye un impedimento para ser candidata o candidato y determinar lo conducente.

En atención a lo anterior, la Secretaría del Consejo General, a través de la DEPPP, verificó el mencionado registro en relación con la solicitud presentada por el PPN Morena. De dicha verificación se identificó que la persona candidata no fue localizada en el referido registro.

#### **De las boletas electorales**

15. De acuerdo con lo establecido por el artículo 267, párrafo 1 de la LGIPE, no habrá modificación a las boletas en caso de cancelación del registro o sustitución de uno o más candidatos, si éstas ya estuvieran impresas. En todo caso, los votos contarán para los partidos políticos y los candidatos que estuviesen legamente registrados ante los Consejos General, locales o distritales correspondientes.

#### **De la publicación de las listas**

16. De conformidad con lo establecido por el artículo 240, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales este Consejo General solicitará la publicación en el *Diario Oficial de la Federación* de los nombres de los candidatos y las candidatas, así como de los partidos o coaliciones que los postulan. Asimismo, publicará y difundirá, por el mismo medio, las sustituciones de candidatos y candidatas y/o cancelaciones de registro que, en su caso, sean presentadas.

**CONSEJO GENERAL  
ACATAMIENTO SX-JDC-590/2021  
Y ACUMULADOS**

17. Finalmente, conforme a lo aprobado mediante Acuerdo INE/CG161/2021, las personas candidatas deberán capturar en el Sistema “Candidatas y Candidatos, Conóceles” la información requerida en el numeral 8 de los Lineamientos para el uso del sistema mencionado.

En consecuencia, conforme a los Antecedentes y Considerandos que preceden, en ejercicio de la atribución que le confieren los artículos 44, párrafo 1, incisos s) y t); 237, párrafo 1, inciso a), 239 y 241, todos de la LGIPE, así como en estricto acatamiento a lo ordenado por la Sala Regional del TEPJF correspondiente a la tercera circunscripción plurinominal en el expediente SX-JDC-590/2021 y acumulados, este Consejo General emite el siguiente:

**ACUERDO**

**PRIMERO.-** Se deja sin efecto la constancia de registro emitida en favor de la C. Dalila Rosas Medel como candidata suplente a Diputada Federal por el principio de mayoría relativa, postulada por la Coalición Juntos Hacemos Historia para contender por el Distrito 01 del estado de Chiapas.

**SEGUNDO.-** En acatamiento a la sentencia dictada por la Sala Regional del TEPJF correspondiente a la tercera circunscripción plurinominal en el expediente SX-JDC-590/2021 y acumulados, se aprueba el registro de la ciudadana **Micaela Peñate Montejo**, como candidata suplente a Diputada Federal por el principio de mayoría relativa en el Distrito 01 del estado de Chiapas, postulada por la Coalición Juntos Hacemos Historia.

**TERCERO.-** Expídase la constancia de registro de la fórmula integrada por las ciudadanas Manuela del Carmen Obrador Narvárez y **Micaela Peñate Montejo**.

**CUARTO.-** El partido político postulante deberá capturar en el Sistema “Candidatas y Candidatos, Conóceles” la información requerida en el numeral 8 de los Lineamientos para el uso del sistema mencionado.



**CONSEJO GENERAL  
ACATAMIENTO SX-JDC-590/2021  
Y ACUMULADOS**

**QUINTO.-** Comuníquense vía correo electrónico la determinación y el registro materia del presente Acuerdo al correspondiente Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral.

**SEXTO.-** Infórmese a la Sala Regional del TEPJF correspondiente a la tercera circunscripción plurinominal sobre el cumplimiento dado a la sentencia dictada en el expediente SX-JDC-590/2021 y acumulados.

**SÉPTIMO.-** Publíquese el presente Acuerdo en el DOF.

El presente Acuerdo fue aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 4 de mayo de 2021, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Maestra Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordán, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL  
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL  
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA  
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO  
MOLINA**